
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Brito Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Eva Mateo Miches.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Doñé Dipré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129675-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 19, Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y FS Ingeniería, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Moreta Familia, por sí y por la Licda. Luz M. Herrera Rodríguez, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, La Colonial, S. A. y FS Ingeniería, S. R. L., parte recurrente.

Oído a la Licda. Olga Lidia Doñé Dipré, quien actúa en representación de la querellante Eva Mateo Miches, parte recurrida.

Oído a la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso casación suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00193 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00117 del 14 de agosto de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del

plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal dictó el 16 de septiembre de 2015, la Resolución núm. 011-2015 mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, por la presunta violación los artículos 49 letras C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Eva Mateo Miches.

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, tribunal que pronunció la Sentencia número 0311-2018-SSEN-00020 el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Juan Carlos Brito Almonte, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Eva Mateo Miches, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Digesett; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Eva Mateo Miches, en contra del señor Juan Carlos Brito Almonte en su calidad de imputado, a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto al fondo buena y válida la constitución en actor civil de la señora Eva Mateo Miches y declara responsable al señor Juan Carlos Brito Almonte por su hecho personal, y a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Eva Mateo Miches, dividido en partes iguales, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Carlos Brito Almonte pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Carlos Brito Almonte y a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el

presente proceso; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Brito Almonte, el tercero civilmente responsable FS Ingeniería, S. R. L. y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., intervino la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00128, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el del 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, en calidad de imputado-demandado, la compañía La Colonial de Seguros S. A. y la entidad comercial FS Ingeniería, SRL, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00020 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”.

Considerando, que los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el fundamento del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que:

“La Corte incurrió en los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado, en razón de que tomó como argumentos de su motivación los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado. Acogió como buenas y válidas las declaraciones que fueron ofrecidas por el testigo ante el tribunal de primer grado, a pesar de la manifiesta contradicción de esas declaraciones. Al tomar como fundamento las declaraciones incoherentes del testigo, y el contenido del acta de tránsito, unido al hecho de dar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, para dictar su sentencia en la forma como lo hizo, la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado”.

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que en fecha 5 de diciembre del 2019 se depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se hace constar un acuerdo suscrito el 20 de mayo de 2019, entre la víctima Eva Mateo Miches y la sociedad La Colonial, S. A., en el cual se describe el pago en indemnización a la demandante, así como el desistimiento de dicha parte a cualquier reclamación a La Colonial, S. A., al conductor Juan Carlos Brito y al asegurado FS Ingeniería, S. R. L.

Considerando, que en la audiencia del 2 de septiembre de 2020, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Brito Almonte, el tercero civilmente responsable FS Ingeniería, S. R. L. y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., el Lcdo. Félix Moreta Familia, en representación de los recurrentes, expresó que: *en el caso de la especie se trata de una acción que nace de un accidente de tránsito, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, en virtud del cual la parte otrora, querellante, constituido en actor civil, desistió de su acción en el aspecto civil del proceso, en virtud de que ha sido plenamente resarcido, en ese sentido solicitamos formalmente a esta alta corte de justicia que tenga a bien declarar la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia dictar el archivo definitivo de este expediente, en razón de que tratándose el caso de la especie de un expediente de naturaleza fundamentalmente civil por la persecución del mismo, no ha lugar seguir con el expediente en este proceso.*

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, es oportuno destacar que ha sido

fallado por esta Corte de Casación que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) La acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) La acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de una persona.

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, se ha fallado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares.

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública.

Considerando, que conforme a lo expuesto *ut supra*, resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, quedando además establecido por ante esta Alzada su intención de continuar con la acusación al concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito Almonte, FS Ingeniería, S. R. L. y La Colonial, S. A.

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso no hay necesidad de entrar al examen de los medios que sustentan el recurso que se examina, por carecer el mismo de objeto, siendo deber de esta Alzada ponderar los planteamientos que, respecto al aspecto penal, proponen los recurrentes.

Considerando, que en tal sentido, el aspecto central de su escrito de casación se refiere a la alegada falta de motivación por parte de la corte *a qua*, en razón de que esta tomó como argumentos de su decisión los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, acogiendo como buenas y válidas las declaraciones incoherentes ofrecidas por el testigo, así como el contenido del acta de tránsito.

Considerando, que el examen de la decisión impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; no limitándose a transcribir los considerandos de la sentencia de primer grado, como alegadamente invocan los recurrentes.

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es necesario indicar que, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie.

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando apegado a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido, y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Eva Mateo Miches y la sociedad La Colonial, S. A., en fecha 5 de diciembre de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Brito Almonte, La Colonial, S. A. y FS Ingeniería, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos ya descritos.

Tercero: Condena al recurrente Juan Carlos Brito Almonte al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa las civiles.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici